



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Destino y uso del Presupuesto asignado al INVI en 2016, por la Asamblea Legislativa.



Palabras clave



### Solicitud

1. Oficio ALDF/VIIL/CG/2046/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016. 2. Origen y objetivo de los recursos que la entonces Asamblea Legislativa, VII Legislatura asignó al INVI, en la fecha del oficio antes mencionado, por un monto de hasta 400 millones de pesos, y que fueron recibidos por el INVI el 23 de noviembre de 2016. 3. Convenio por el que se dio el financiamiento. 4. Empresa constructora del convenio. 5. registro de personas, sin violar los datos personales, que se encontraban registradas en la bolsa de vivienda, que fueron o pretendieron ser beneficiarias. 6. desglose del gasto de los 400 millones, que contenga peso a peso cómo y en qué se gastó.



### Respuesta

El Sujeto Obligado a través del área competente para ello, indico que es parcialmente competente para dar a tención a lo requerido y por ello proporciono los datos de localización de las unidades de transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas y del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México. Además, indico que después de realizar una búsqueda de lo requerido, no se localizó información relacionada con la solicitud.



### Inconformidad de la Respuesta

La respuesta que emite el sujeto obligado no responde a ninguno de los cuestionamientos planteados, y por ende no se le entrego la misma.



No cumplió con el procedimiento de la declaración de la inexistencia de información. Además la información solicitada debería de estar en posesión del sujeto obligado.

### Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que no se encontró apegado a derecho.  
II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, pese a que el Sujeto Obligado notifico una respuesta complementaria, en el cual entrego parte de la información requerida, cierto es que no llevo a cabo conforme a derecho el procedimiento establecido en el artículo 200 al no remitir la solicitud ante el diverso sujeto obligado que puede dar atención a lo requerido.



### Determinación tomada por el Pleno

**Se REVOCA la respuesta.**



### Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir la solicitud en favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, además de fundar y motivar adecuadamente la competencia de dicho instituto para dar atención a la presente solicitud y dicha circunstancia deberá hacerla del conocimiento de la parte Recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1742/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Congreso de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092075422000252**.

	ÍNDICE	
<b>GLOSARIO</b>		2
<b>ANTECEDENTES</b>		2
<b>I.SOLICITUD</b>		2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>		4
<b>CONSIDERANDOS</b>		11
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>		11
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>		11
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>		18
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>		19

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Congreso de la Ciudad de México.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El treinta de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092075422000252**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“... ”

*"ejerciendo mi derecho al acceso a la información pública, solicito lo siguiente:*

1. Oficio ALDF/VIIL/CG/2046/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016
2. Origen y objetivo de los recursos que la entonces Asamblea Legislativa, VII Legislatura asignó al INVI, en la fecha del oficio antes mencionado, por un monto de hasta 400 millones de pesos, y que fueron recibidos por el INVI el 23 de noviembre de 2016.

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

3. Convenio por el que se dio el financiamiento
4. Empresa constructora del convenio
5. registro de personas, sin violar los datos personales, que se encontraban registradas en la bolsa de vivienda, que fueron o pretendieron ser beneficiarias
6. desglose del gasto de los 400 millones, que contenga peso a peso cómo y en qué se gasto".  
..."(Sic).

**1.2 Respuesta.** El cinco de abril, el veintiocho de marzo, el *Sujeto Obligado* notificó la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha seis de abril hizo del conocimiento de la persona Recurrente los siguientes oficios, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

**Oficio CCDMX/IIUT/0458/2022  
de fecha seis de abril.**

"...

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde su solicitud con el oficio **CCDMX/IIUT/0475/2022 remitido por la Tesorería y con la información enviada en el sistema por la Oficialía Mayor de este Congreso de la Ciudad de México**, cuyo contenido es el siguiente:

"Por instrucciones del Oficial Mayor, en atención a la solicitud de información 092075422000252, turnada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en los artículos 6, fracciones XIV y XXV, 8, 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el fin primordial de cumplir con los principios establecidos en la Ley antes referida, como lo son certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, de conformidad con las atribuciones y funciones de esta Unidad Administrativa, le Informo que la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México no es competente para atender el requerimiento en mención."

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Derivado de lo antes reseñado, así como del contenido de su solicitud de información, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó que este Sujeto Obligado **es parcialmente competente** dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública en los términos planteados, por lo que, con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes:



...”(Sic).

**Oficio CCDMX/IIL/T/0475/2022  
de fecha uno de abril.**

“ ...

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XIV y XXV; 8, 11 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con las atribuciones y funciones de ésta Tesorería; archivos y registros contables presupuestales que obran en la misma; agrego copia del oficio CCDMX/T/DGP/DICP/IIL/038/2022-suscrito por la Directora de Integración y Control Presupuestal, que da atención a la solicitud en referencia, competencia de esta Unidad Administrativa.*

...”(Sic).

**Oficio CCDMX/T/DGP/DICP/IIL/038/2022  
de fecha veintiocho de marzo.**

“ ...

*Al respecto, le informo que se realizó una búsqueda minuciosa en los registros presupuestales y evidencia documental que obran en esta área, sin encontrar registro alguno de la petición conforme a la solicitud de información.*

...”(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El ocho de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta que emite el sujeto obligado no responde a ninguno de los cuestionamientos planteados, y por ende no se le entrego la misma.*
- *No cumplió con el procedimiento de la declaración de la inexistencia de información.*
- *Además la información solicitada debería de estar en posesión del sujeto obligado.*

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El ocho de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinte de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1742/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El doce de mayo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **CCDMX/III/UT/0643/2022** de esa misma fecha, en la que se advierte que, se limita a defender su respuesta inicial, indicando además que:

“ ...

*C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

*Sobre el particular, hago del conocimiento de este Órgano Garante que, esta Unidad de Transparencia, informó al recurrente mediante una respuesta complementaria la razón por la cual no es posible enviar la información solicitada, ya que esta es información pública que generan otros sujetos obligados en este caso el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, así como enviando de manera electrónica el oficio ALDF/VIII/CG/2046/2016 en el cual se informa a la parte recurrente que “El Congreso de la Ciudad de México de conformidad al artículo 13 fracción LVII, tiende dentro de sus facultades “Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto”, por su parte y dado que la información que usted requiere es relacionada a la extinta Asamblea Legislativa, le informo que el artículo 10 fracción III de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecía dentro de sus atribuciones que le correspondía “Examinar, discutir y aprobar anualmente a más tardar el día veinte de diciembre de cada año la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y, en su caso, las reformas, modificaciones, adiciones y derogaciones al Código Fiscal y a la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, todos del Distrito Federal, excepto cuando en dicho mes inicie su encargo el Jefe de Gobierno, en cuyo caso la fecha límite será el día veintisiete del mismo mes. En ambos supuestos, se remitirá al día siguiente de su aprobación al Jefe de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a más tardar el 31 de diciembre”.*

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dos de mayo.

*Por otra parte se le informa a la parte recurrente que es importante precisar que la Asamblea Legislativa no asigne ninguna cantidad adicional al presupuesto aprobado en el decreto de presupuesto de egresos, el oficio ALDF/VIII/CG/2046/2016 al cual hace referencia en su solicitud de información, se le solicita al Instituto de la Vivienda del Distrito Federal que tomando en consideración los recursos que le fueron etiquetados, instrumente un Convenio por un monto de hasta \$400,000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N) con el objeto de fortalecer las acciones del Programa de Vivienda en Conjunto, ejerciéndolo de la siguiente manera, \$198,615,500.00 para el ejercicio 2016 y 201,384,500.00 para el ejercicio 2017.*

*Finalmente se hace del conocimiento de la parte recurrente que por lo que refiere a las preguntas identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 no son competencia de este Órgano Legislativo ya que se requiere información del Instituto de Vivienda, razón por la cual se puso a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado (INVI).  
...”(Sic).*

Aunado a ello, se advierte la presencia de la documental pública, a través de la cual hace del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaria** contenida en el oficio **CCDMX/III/UT/0642/2022 de fecha doce de mayo**, en los siguientes términos:

“ ...

*Es menester indicar que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley del Congreso de la Ciudad de México, establece las atribuciones de este Sujeto Obligado y que a la letra dice:*

**Artículo 1.** *La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.*

**El Poder Legislativo** *de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.*

*En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.*

*El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.*

Por tanto y derivado de su requerimiento, se complementa su solicitud con los oficios **CCDMX/IIL/T/0660/2022** y **CSP/IIL/373/2022** remitidos por la Tesorería y la Coordinación de Servicios Parlamentarios respectivamente, adjunto al presente los oficios ya referidos.

Así mismo con relación a las siguientes preguntas “**2.** Origen y objetivo de los recursos que la entonces Asamblea Legislativa, VII Legislatura asignó al INVI, en la fecha del oficio antes mencionado, por un monto de hasta 400 millones de pesos, y que fueron recibidos por el INVI el 23 de noviembre de 2016. **3.** Convenio por el que se dio el financiamiento, **4.** Empresa constructora del convenio, **5.** registro de personas, sin violar los datos personales, que se encontraban registradas en la bolsa de vivienda, que fueron o pretendieron ser beneficiarias, **6.** desglose del gasto de los 400 millones, que contenga peso a peso cómo y en qué se gastó” me permito informar lo siguiente:

El Congreso de la Ciudad de México de conformidad al artículo 13 fracción LVII, tiende dentro de sus facultades “Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto”, por su parte y dado que la información que usted requiere es relacionada a la extinta Asamblea Legislativa, le informo que el artículo 10 fracción III de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecía dentro de sus atribuciones que le correspondía “Examinar, discutir y aprobar anualmente a más tardar el día veinte de diciembre de cada año la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y, en su caso, las reformas, modificaciones, adiciones y derogaciones al Código Fiscal y a la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, todos del Distrito Federal, excepto cuando en dicho mes inicie su encargo el Jefe de Gobierno, en cuyo caso la fecha límite será el día veintisiete del mismo mes. En ambos supuestos, se remitirá al día siguiente de su aprobación al Jefe de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a más tardar el 31 de diciembre”.

De acuerdo con lo anterior es importante precisar que **la Asamblea Legislativa no asigno ninguna cantidad adicional al presupuesto aprobado en el decreto de presupuesto de egresos**, el oficio ALDF/VIII/CG/2046/2016 al cual hace referencia en su solicitud de información, se le solicita al Instituto de la Vivienda del Distrito Federal que tomando en consideración los recursos que le fueron etiquetados , instrumento un Convenio por un monto de hasta \$400,000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N) con el objeto de fortalecer las acciones del Programa de Vivienda en Conjunto, ejerciéndolo de la siguiente manera, \$198,615,500.00 para el ejercicio 2016 y 201,384,500.00 para el ejercicio 2017.

**Una vez aclarado lo anterior informo a usted que por lo que refiere a las preguntas identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 no son competencia de este Órgano Legislativo ya que se requiere información del Instituto de Vivienda, razón por la cual pongo a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.**

Responsable de la **Unidad de Transparencia del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**: Ricardo García Xolalpa.

Dirección: Canela No. 660, PB módulo 14, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.

Teléfono: 51410300 Ext. 5204

Correo electrónico: [transparencia@invi.cdmx.gob.mx](mailto:transparencia@invi.cdmx.gob.mx)



Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
...”(Sic).

**Oficio CSP/IIL/373/2022 de fecha 12 de mayo,  
suscrito por la Coordinación de Servicios Parlamentarios.**

“...  
En tal virtud, y con base en lo anterior a través del Oficio CPS/IIL/366/2022, de fecha 10 de los presentes se solicitó a la Subdirección de Archivo Central la información y documentación requerida.

Aunado a ello, la Subdirección en comento a través del oficio CM/IIL/DGS/SAC/032/2022, de fecha 12 de mayo del presente año, remitió el diverso ALDF/VIIL/CG/2046/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, de la entonces Comisión de Gobierno, señalando que se trata del único documento que obra en la oficina de Archivo Central.  
...”(Sic).



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
"II LEGISLATURA. LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"  
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS  
DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES  
SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO CENTRAL



"2022 AÑO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES"

Ciudad de México a 12 de mayo del 2022.  
**CCM/IIL/DGS/DSG/SAC/032/2022**

**MTR O ALFONSO VEGA GONZÁLEZ  
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
P R E S E N T E**

En atención a su oficio **CSP/IIL/366/2022**, de fecha 10 de mayo del presente año. Me permito informarle lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en el Archivo se localizó el oficio ALDF/VIIL/CG/2046/2016, de fecha 18 de noviembre del 2016, mismo que envío en copia simple.

Sobre las solicitudes siguientes; "Origen y objetivo de los recursos que la entonces Asamblea Legislativa, VII, en la fecha del oficio antes mencionado, por un monto de hasta 400 millones de pesos y que fueron recibidos por el INVI el 23 de noviembre de 2016. Convenio por el que se dio el financiamiento, Empresa constructora del convenio, Registro de personas, sin violar los datos personales, que se encuentran registradas en la bolsa de vivienda, que fueron o pretendieron ser beneficiarias, así como el desglose del gasto de los 400 millones, que contenga peso a peso en que lo gastó".

Le informo que no es de la competencia de la extinta Asamblea Legislativa lo referente a la información del Instituto de Vivienda (INVI). Como es de su conocimiento.

Sin más por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.



**ATENTAMENTE**  
  
FOLIO: 384  
FECHA: 12/5/22  
HORA: 14:40 hrs  
RECIBÍÓ: Tony

**LIC. MARÍA MAGDALENA RÍOS LÓPEZ**  
SUBDIRECTORA DE ARCHIVO CENTRAL



Comisión de Gobierno

000 0611

"2016: Año de la Participación Ciudadana"

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2016  
ALDF/VIII/CG/2046/2016

**ING. RAYMUNDO COLLINS FLORES**  
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Presente

Por este conducto me es grato enviarle un cordial saludo; asimismo con la finalidad de fortalecer las acciones del Programa de Vivienda en Conjunto, específicamente la Bolsa de Vivienda, que opera el Instituto a su digno cargo, y considerando los recursos etiquetados desde esta H. Asamblea Legislativa para esa Entidad, le solicitó instrumente un Convenio con un ente constructor, hasta por \$400,000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.) para que se otorgue financiamiento directo a las personas que se encuentran registradas en la Bolsa de Vivienda de ese Instituto. Lo anterior, con el objeto de dotar de vivienda a las personas en situación de riesgo y/o vulnerabilidad, y así mitigar el rezago en el que se encuentra la Bolsa de Vivienda, ejerciéndose \$198,615,500.00 (ciento noventa y ocho millones seiscientos quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio 2016 y \$201,384,500.00 (doscientos un millones trescientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio 2017.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.



Atentamente

**RECIBIDO**  
OFICIAL DE PARTES DIP. LEONEL LUNA ESTRADA  
PRESIDENTE

C.c.p.- Archivo  
LLE/LGSR/arv\*

**Oficio CCDMX/IIL/T/0660/2022 de fecha 09 de mayo,  
suscrito por la Tesorería del Congreso de la Ciudad.**

" ...

... a fin de manifestar lo que en derecho convenga, respecto a la respuesta emitida a la solicitud de información pública número 092075422000252, con el objetivo de atender su solicitud y con fundamento en lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 503 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, adjunto al presente copia del oficio CCDMX/T/DGP/DICP/IIL/068/2022 suscrito por la Directora de Integración y Control Presupuestal que da atención a la solicitud de referencia de conformidad con sus atribuciones. ..."(Sic).



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TESORERÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO  
DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTAL



Ciudad de México, 09 de mayo de 2022  
Oficio CCDMX/T/DGP/DICP/IIL/068/2022  
Asunto: Solicitud de transparencia  
Folio. INFOCDMX/RR.IP.1742/2022

**C.P. FRANCISCO SALDAÑA LIAHUT**  
TESORERO  
PRESENTE

Me refiero al volante 1274, que corresponde al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1742/2022, referente a la solicitud de información 092075422000252 de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando lo siguiente:

"1. Oficio ALDF/VIII/CG/2046/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016. 2. Origen y objetivo de los recursos mencionados, por un monto de hasta 400 millones de pesos, y que fueron recibidos por el INVI el 23 de noviembre de 2016. 3. Convenio por el que se dio el financiamiento. 4. Empresas constructoras del convenio, vivienda, que fueron o pretendieron ser beneficiarias. 5. Desglose del gasto de los 400 millones, que contenga peso a peso cómo y en qué se gastó." (sic)

Al respecto, le informo que mediante oficio CCDMX/T/DGP/DICP/IIL/038/2022 de fecha 28 de marzo de 2022, se tuvo por contestación de esta Dirección que se realizó una búsqueda minuciosa en los registros presupuestales y evidencia documental que obran en esta área, sin encontrar registro alguno de la petición conforme a la solicitud de información. Por lo anterior, se confirma la contestación pues no existe rastro alguno de la existencia de la información solicitada.

Respuesta Complementaria a solicitud 092075422000252

De : Unidad de Transparencia <utransparencia@congresocdmx.gob.mx>  
Asunto : Respuesta Complementaria a solicitud 092075422000252  
Para : [REDACTED]

jue., 12 de may. de 2022 20:08  
1 archivos adjuntos

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2022  
CCDMX/IIL/UT/0642/2022

ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD  
092075422000252

SOLICITANTE  
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, y VIII, 192, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075422000252** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

\*Ejerciendo mi derecho al acceso a la información pública, solicito lo siguiente:

1. Oficio ALDF/VIL/CG/2046/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016
2. Origen y objetivo de los recursos que la entonces Asamblea Legislativa, VII Legislatura asignó al INVI, en la fecha del oficio antes mencionado, por un monto de hasta 400 millones de pesos, y que fueron recibidos por el INVI el 23 de noviembre de 2016.
3. Convenio por el que se dio el financiamiento
4. Empresa constructora del convenio
5. registro de personas, sin violar los datos personales, que se encontraban registradas en la bolsa de vivienda, que fueron o pretendieron ser beneficiarias
6. desglose del gasto de los 400 millones, que contenga peso a peso cómo y en que se gastó" (SIC)

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio **CCDMX/IIL/UT/0643/2022** de fecha doce de mayo.
- Oficio **CCDMX/IIL/UT/0642/2022** de fecha doce de mayo.
- Oficio **CSP/IIL/373/2022** de fecha doce de mayo.
- Oficio **CCDMX/IIL/T/0660/2022** de fecha nueve de mayo.
- Notificación de Respuesta Complementaria vía correo electrónico de fecha doce de mayo.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación.** El primero de junio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **tres al doce de mayo**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha dos de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción

alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1742/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veinte de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.***

...

---

<sup>4</sup>Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *La respuesta que emite el sujeto obligado no responde a ninguno de los cuestionamientos planteados, y por ende no se le entrego la misma.*
- *No cumplió con el procedimiento de la declaración de la inexistencia de información.*
- *Además, la información solicitada debería de estar en posesión del sujeto obligado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***



Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

Antes de entrar al estudio de los agravios se estima oportuno citar el contenido de la *solicitud* de la persona Recurrente:

“ ...

1. Oficio ALDF/VIII/CG/2046/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016

2. Origen y objetivo de los recursos que la entonces Asamblea Legislativa, VII Legislatura asignó al INVI, en la fecha del oficio antes mencionado, por un monto de hasta 400 millones de pesos, y que fueron recibidos por el INVI el 23 de noviembre de 2016.

3. Convenio por el que se dio el financiamiento

4. Empresa constructora del convenio

5. registro de personas, sin violar los datos personales, que se encontraban registradas en la bolsa de vivienda, que fueron o pretendieron ser beneficiarias

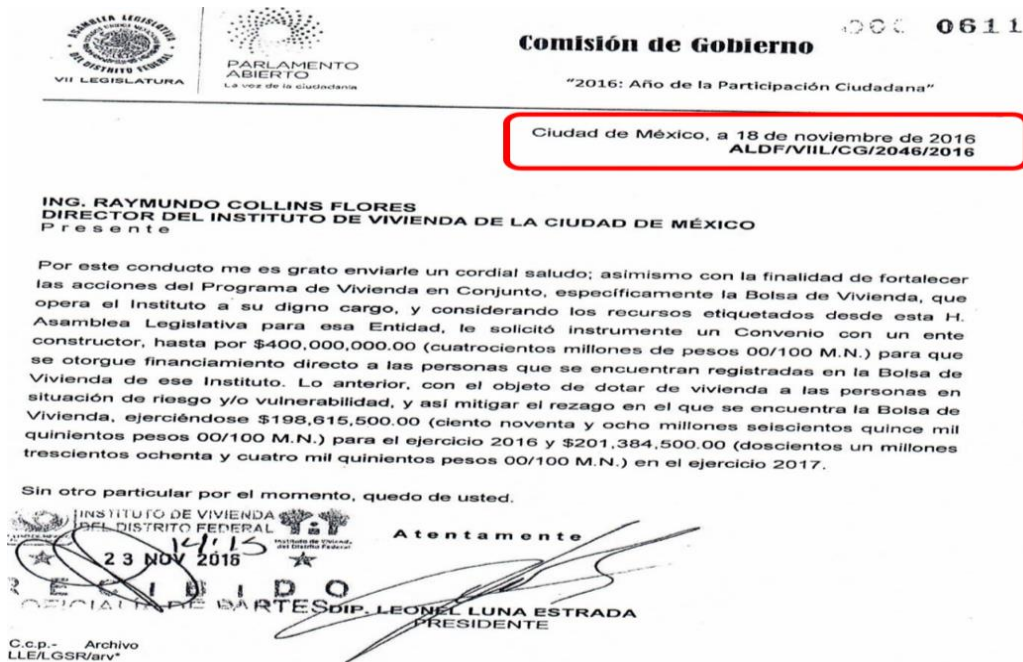
6. desglose del gasto de los 400 millones, que contenga peso a peso cómo y en qué se gastó". ...”(Sic).

De la revisión practicada al oficio **CCDMX/IIL/UT/0642/2022 de fecha doce de mayo**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de la persona Recurrente, como anexo **remitió a la persona Recurrente, el oficio ALDF/VIII/CG/2046/2016, de fecha 18 de noviembre del año 2016, de la entonces Comisión de Gobierno, señalando que se trata del único documento que obra en la oficina de Archivo Central.**

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Situación que se ilustra a continuación:



Por lo anterior, **con base en la entrega de la documental referida es que se tiene por atendido el cuestionamiento uno de la solicitud.**

Asimismo, por cuanto hace a los requerimientos **2, 3, 4, 5 y 6** de la *solicitud* indico que:

El Congreso de la Ciudad de México de conformidad al artículo 13 fracción LVII, tiende dentro de sus facultades "Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto", por su parte y dado que la información que se requiere es relacionada a la extinta Asamblea Legislativa, informo que el artículo 10 fracción III de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecía dentro de sus atribuciones que le correspondía "Examinar, discutir y aprobar anualmente a más tardar el día veinte de diciembre de cada año la Ley de Ingresos, el Presupuesto



de Egresos y, en su caso, las reformas, modificaciones, adiciones y derogaciones al Código Fiscal y a la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, todos del Distrito Federal, excepto cuando en dicho mes inicie su encargo el Jefe de Gobierno, en cuyo caso la fecha límite será el día veintisiete del mismo mes. En ambos supuestos, se remitirá al día siguiente de su aprobación al Jefe de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a más tardar el 31 de diciembre”.

De acuerdo con lo anterior es importante precisar que **la Asamblea Legislativa no asigne ninguna cantidad adicional al presupuesto aprobado en el decreto de presupuesto de egresos**, el oficio ALDF/VIIL/CG/2046/2016 al cual hace referencia en su solicitud de información, se le solicita al Instituto de la Vivienda del Distrito Federal que tomando en consideración los recursos que le fueron etiquetados, instrumente un Convenio por un monto de hasta \$400,000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N) con el objeto de fortalecer las acciones del Programa de Vivienda en Conjunto, ejerciéndolo de la siguiente manera, \$198,615,500.00 para el ejercicio 2016 y 201,384,500.00 para el ejercicio 2017.

Circunstancias por las cuales, al advertir que el contenido de los restantes cuestionamientos está encaminado a obtener información que no detenta el Congreso de la Ciudad de México, y en su caso el sujeto que es competente para ello es el Instituto de Vivienda de esta Ciudad, es por lo que, proporcionó de nueva cuenta los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

*Responsable de la **Unidad de Transparencia del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**: Ricardo García Xolalpa.  
Dirección: Canela No. 660, PB módulo 14, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.  
Teléfono: 51410300 Ext. 5204  
Correo electrónico: [transparencia@invi.cdmx.gob.mx](mailto:transparencia@invi.cdmx.gob.mx)*

Por lo anterior, al haber delimitado su competencia parcial para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que **pretendió justificar su incompetencia únicamente argumentando que, al advertir que el contenido de los cuestionamientos 2, 3, 4, 5 y 6 están encaminados a obtener información que detenta el Instituto de Vivienda de esta Ciudad, es por lo que proporcionó sus datos de localización de su unidad de transparencia;** sin embargo, del análisis realizado a la respuesta que se analiza, no se localizó mayores elementos que nos permitan arribar a la conclusión de que en este caso el citado instituto es, resulta ser normativamente competente para dar atención a lo requerido por la persona Recurrente en los cuestionamientos que se encuentran pendientes de ser atendidos.

Esto se considera de tal manera, puesto que, es de señalarse que a consideración de este *Instituto* no basta con que los sujetos obligados al emitir sus respuestas hagan una simple y llana afirmación, ya que, nuestro marco jurídico establece desde un inicio en la máxima de nuestras leyes, misma que a saber es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado**, puesto que, **no basta con el hecho de que se señalen los fundamentos jurídicos o se haga una simple afirmación de competencia**, sin que se les acompañe de una clara exposición del porque en el caso concreto resultan ser aplicables dichos fundamentos y del porqué, los diversos sujetos obligados, pueden ser competentes para pronunciarse sobre lo solicitado.

Aunado a ello, de igual forma se advierte que tampoco se llevo a cabo el procedimiento establecido en el artículo 200 de la ley de la Materia, respecto al tema de la remisión de la *solicitud* en favor de los sujetos obligados competentes para conocer de las peticiones de las personas Recurrentes.

Por lo anterior, es que, las personas integrantes de este Órgano Garante arriban a la conclusión de que no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el *Sujeto Obligado*, puesto que no se atendieron todos los cuestionamientos de la *solicitud*.

Situación por la cual, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *La respuesta que emite el sujeto obligado no responde a ninguno de los cuestionamientos planteados, y por ende no se le entrego la misma.*
- *No cumplió con el procedimiento de la declaración de la inexistencia de información.*
- *Además, la información solicitada debería de estar en posesión del sujeto obligado.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio **CCDMX/IIL/UT/0643/2022** de fecha doce de mayo.*
- *Oficio **CCDMX/IIL/UT/0642/2022** de fecha doce de mayo.*
- *Oficio **CSP/IIL/373/2022** de fecha doce de mayo.*
- *Oficio **CCDMX/IIL/T/0660/2022** de fecha nueve de mayo.*
- *Notificación de Respuesta Complementaría vía correo electrónico de fecha doce de mayo.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>6</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

---

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
  - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Congreso de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta que emite el sujeto obligado no responde a ninguno de los cuestionamientos planteados, y por ende no se le entrego la misma.*
- *No cumplió con el procedimiento de la declaración de la inexistencia de información.*
- *Además, la información solicitada debería de estar en posesión del sujeto obligado.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

1. *Oficio ALDF/VIII/CG/2046/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016*
2. *Origen y objetivo de los recursos que la entonces Asamblea Legislativa, VII Legislatura asignó al INVI, en la fecha del oficio antes mencionado, por un monto de hasta 400 millones de pesos, y que fueron recibidos por el INVI el 23 de noviembre de 2016.*
3. *Convenio por el que se dio el financiamiento*
4. *Empresa constructora del convenio*
5. *registro de personas, sin violar los datos personales, que se encontraban registradas en la bolsa de vivienda, que fueron o pretendieron ser beneficiarias*
6. *desglose del gasto de los 400 millones, que contenga peso a peso cómo y en qué se gasto”.*  
...”(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indico a la parte recurrente que, es parcialmente competente para dar atención a lo requerido, y por ello proporcionó los datos de localización de las unidades de transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas y del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México. Además,



de referir que, después de realizar una búsqueda de lo requerido, no se localizó información relacionada con la *solicitud*.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Al respecto, se estima oportuno citar como referencia el contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados por la persona Recurrente, debido a que, únicamente proporciono el oficio requerido en el punto 1 de la solicitud.

No obstante lo anterior, aún y cuando de la literalidad del contenido de los cuestionamientos 2, 3, 4, 5 y 6 se advierte que estos están encaminados a obtener información que detenta y genera en este caso el Instituto de Vivienda de esta Ciudad, no obstante lo anterior, de conformidad con el análisis realizado en el Considerando Segundo de esta resolución, la fundamentación y motivación para acreditar su competencia parcial y en este caso la competencia del citado Instituto, no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que, de conformidad con la ley de Transparencia y las diversas normas que regulan al Derecho de Acceso a la Información Pública, y la Rendición de Cuentas en esta Ciudad, **todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado**, puesto que, **no basta con el hecho de que se haga una simple afirmación de competencia o incompetencia**, sin que se les acompañe de una clara exposición del porque en el caso concreto resultan ser aplicables dichos fundamentos y del porqué, los diversos sujetos obligados, pueden ser competentes para pronunciarse sobre lo solicitado.

Por lo anterior, resulta de necesario traer a colación la siguiente normatividad:

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía PNT o vía correo electrónico oficial o vía**, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISA* y la *PNT*, **no fue posible localizar la remisión, de la solicitud en favor del Instituto de Vivienda la Ciudad de México.**

Por lo anterior, para dar la debida atención a la *solicitud*, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir la *solicitud* en favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, además de fundar y motivar adecuadamente la competencia de dicho instituto para dar atención a la presente solicitud y dicha circunstancia deberá hacerla del conocimiento de la parte Recurrente.

Acotado lo anterior, se debe señalar que, si bien es cierto que, la respuesta complementaría fue desestimada, se advierte que la persona Recurrente ya cuenta en su poder con **las documentales que dan atención al punto uno** de la *solicitud*, circunstancias por las cuales resulta ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar que se vuelvan a remitir la misma.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>8</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, no se le había proporcionado la información requerida, ya que el sujeto si es parcialmente competente para detentar la misma.**

---

el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>8</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**I.- Para dar atención a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir la solicitud en favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, además de fundar y motivar adecuadamente competencia de dicho instituto para dar atención a la presente solicitud y dicha circunstancia deberá hacerla del conocimiento de la parte Recurrente.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Congreso de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto

Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**